



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1323(Original 42)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ad-referéndum de la Honorable Legislatura y del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 6 de Julio del corriente año, sobre exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos.

**Art. 2°.-** El referido convenio caducará de hecho en la fecha en que quede promulgada la Ley sobre régimen general del petróleo que dicte el Congreso de la Nación.

**Art. 3°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la ratificación del convenio a que se refiere la presente Ley, con la limitación establecida en el artículo 2°.

**Art. 4°.-** Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN– Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – Adolfo García Pinto (hijo).

**C O N V E N I O**

**Para la exploración y explotación del petróleo y sus derivados, celebrado entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Provincia de Salta.**

Entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada en este Acto por el Director General Ingeniero Don Ricardo Silveyra, constituyendo domicilio legal en la calle Paseo Colón 922 de la Capital Federal, que en adelante se denominará “La Dirección” por una parte, y la Provincia de Salta, que en lo sucesivo se denominará “La Provincia”, representada en este acto por S. E. el señor Gobernador don Avelino Aráoz, resuelven de común acuerdo introducir modificaciones al contrato celebrado con fecha 17 de Abril de 1931. El Convenio con las modificaciones queda en definitiva celebrado ad-referéndum del P.E. de la Nación y de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 1º.- “La Dirección” efectuará la exploración metódica teniendo por objeto el petróleo y demás hidrocarburos sólidos y fluidos dentro de las zonas de exploración oficial que se determinen en este convenio y con arreglo a los Decretos N° 14.880, de fecha 6 de junio de 1932 y 15.121 de fecha 13 de agosto de 1932 los cuales se declaran parte integrante del presente convenio y que no podrán ser modificados mientras éste subsista.

Art. 2º.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto N° 15.121 de fecha 13 de agosto de 1932, se considerará virtualmente dividido el territorio de la provincia, en zonas de 2.000 hectáreas cada una, quedando por el presente convenio adjudicadas en forma definitiva, a “La Dirección”, la mitad del número total de dichas zonas en la Provincia, en la forma prevista por el Decreto mencionado. La exploración y explotación de las zonas no adjudicadas en carácter definitivo podrá ser también otorgada por “La Provincia” a “La Dirección” en las mismas condiciones citadas en el presente Convenio.

Como no es posible realizar en forma práctica el cuadrículado y ubicarlo en el terreno para dar una solución real a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la reserva de “La Dirección” se irá demarcando paulatinamente a medida que la misma ubique los rectángulos de 2.000 hectáreas que le adjudican. En caso de que “La Dirección” no haya efectuado esa ubicación antes de que “La Provincia” determine otorgar concesiones de exploración y explotación a otra empresa en una zona cualquiera, la ubicación de las zonas correspondientes a “La Dirección”, se hará en base a la que resulte de las mencionadas concesiones otorgadas por “La Provincia” a otra empresa. De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 2º del Decreto N° 15.121 a “La Dirección” se le otorgará, cuando así lo solicite, hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos a cualquiera de los de su reserva, siempre sobre la base estipulada en el primer párrafo del presente artículo en cuya virtud se le adjudica la mitad de la totalidad de las zonas de la Provincia.

Igualmente y de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2º del mismo Decreto, pasará automáticamente a formar parte de la reserva de “La Dirección” cuatro rectángulos contiguos con cada rectángulo adjudicado a particulares.

Si como resultado del avance progresivo del cuadrículado por la ubicación de rectángulos en distintos puntos, resultara que al llegar a unirse una red con otra, éstos no se ajustaran perfectamente en dimensión y orientación, las superficies resultantes inferiores a 2.000 hectáreas se considerarán, a los efectos de la distribución de los rectángulos y su alternancia, como tales.

Para la ubicación en el terreno de cualquiera de los rectángulos, queda establecido que éstos se harán relacionándolos hasta una distancia de 20 kilómetros en las ordenadas y las abcisas, con uno de los vértices de cualquiera de los rectángulos ya demarcados del cuadrículado. Para fijar la ubicación del nuevo rectángulo se tomarán las distancias sobre dos ejes coordinados, formados por la prolongación de los dos lados más próximos del rectángulo que sirve de base.

En los Departamentos de Orán, Rosario de la Frontera y Candelaria, “La Dirección” tiene preferencia para ubicar las zonas de 2.000 hectáreas que le correspondan por concepto de la reserva definitiva convenida a su favor. Esta preferencia se considerará subsistente por el término de dos años a partir de la firma del presente convenio.

“La Dirección” se compromete a seguir con la mayor actividad e intensidad los estudios, reconocimiento, exploraciones y perforaciones dentro de las zonas referidas en busca de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos y fluidos, pudiendo ejecutar todas las obras conducentes a este propósito.

Art. 3º.- A los efectos de la determinación de cada zona de exploración en la cual “La Dirección” haya resuelto hacer perforaciones de exploración a los fines del presente convenio, antes de iniciar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

los trabajos “La Dirección” presentará a la Dirección General de Minas de la Provincia de Salta una comunicación determinando los límites de esas zonas de exploración.

Esta comunicación presentada en duplicado, deberá ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a los efectos de saber si la zona está o no libre de pedimentos particulares y registrada en un Registro Especial de Exploraciones Fiscales que deberá llevar la Dirección General de Minas, sin perjuicio de la anotación respectiva en el Registro Minero de la Provincia. El duplicado será devuelto a “La Dirección” con el cargo correspondiente. Asimismo deberá llevarse el Registro de Explotaciones Fiscales a los efectos del presente convenio.

La mensura de zonas que sean adjudicadas a la “La Dirección” conforme a este convenio, será efectuada por ingenieros de “La Dirección” y estarán sujetas a la aprobación de la Dirección General de Minas de la Provincia.

Art. 4º.- “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional anuales, pagaderos por mitad el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, por las zonas que se le otorguen por este convenio. La cantidad mencionada será abonada o integrada por “La Dirección” con el producto de la regalía de la explotación establecida por el artículo 7º de este convenio de manera tal que sumando al importe de la regalía el saldo de la suma indicada se integre siempre la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional anuales establecida. Cuando el producto entregado a “La Provincia” en concepto de regalía alcance o supere la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional, anuales “La Dirección” quedará eximida del pago en efectivo por concepto de contribución de exploración, debiendo continuar en cualquier caso la exploración en las zonas que no se encuentren en producción, en forma racional e intensiva y sujeta a la determinación prevista por el artículo 18 del presente convenio.

Por el año 1932 “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional dentro de los ciento veinte días de firmado el presente convenio. La suma de doscientos siete mil seiscientos nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional adeudada por “La Provincia” a “La Dirección” se descontará en diez cuotas semestrales e iguales de la suma de quinientos mil pesos que se determinan en este convenio.

“La Dirección” podrá desistir de continuar la exploración de las reservas que le correspondan conforme a este convenio y rescindir para lo sucesivo el mismo en la parte que respecta al pago estipulado en el presente artículo. Este desistimiento deberá ser comunicado a “La Provincia” en el mes de Setiembre del año anterior y tendrá el alcance de una renuncia a las zonas donde se hubieran efectuado perforaciones. En las restantes podrá proseguir todas las actividades previstas por este convenio y con sujeción al régimen del mismo.

Art. 5º.- En cada yacimiento “La Dirección” podrá instalar además, de las máquinas perforadoras necesarias con todos los accesorios, los edificios, tanques, usinas, y demás obras que la empresa requiera. Podrá asimismo instalar dentro y fuera de los yacimientos, los oleoductos necesarios para el transporte de los productos de yacimientos entre sí, hasta los puertos, estaciones de embarques, destilerías, depósitos, instalaciones de bombeo, playas, etc.; construir caminos, conducciones de agua, canales y demás vías de comunicación, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía eléctrica y todas las demás obras que fueren necesarias a los fines del presente convenio, las cuales quedan declaradas de utilidad pública desde la aprobación del mismo por la H. Legislatura de la Provincia, y en consecuencia “La Dirección” podrá expropiar mediante los procedimientos judiciales del caso, los bienes inmuebles que a tales fines sean requeridos. Cuando se ocupen o atraviesen tierras fiscales, “La Provincia” cederá a título gratuito las extensiones necesarias para los fines especificados más arriba y faculta a “La Dirección” para utilizar en las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

mismas los pastos, leña, agua, etc., que la empresa necesite. “La Dirección” podrá también instalar establecimientos de refinería con todos los accesorios y obras necesarias, tales como tanques, cañerías, caminos, etc. tanto dentro como fuera de los yacimientos. En estos casos regirán las condiciones que se establecen más arriba, para los casos de exploración de terrenos particulares y cesión gratuita de terrenos fiscales.

Art. 6º.- “La Dirección” queda obligada a efectuar la explotación en forma intensiva y racional. A este efecto deberá fijarse por el procedimiento establecido en el artículo 18 del presente convenio, un minimum de producción anual, estableciéndose en el mes de Diciembre de cada año la cantidad mínima de petróleo a extraerse dentro del curso del año entrante, teniendo en cuenta a ese fin las condiciones generales de la explotación, producción, transporte, industrialización, consumo y demás circunstancias. Si por causas sobrevinientes a la fijación del minimum “La Dirección” denunciara ante “La Provincia” la posibilidad de no llegar a obtener el minimum de producción fijado para ese año, podrá reconsiderarse la cantidad señalada en la misma forma establecida por el artículo 18, entendiéndose que corresponde computar como minimum la cantidad fijada hasta tanto no sea rectificada.

Queda convenido que no será causal de restricción de la explotación de petróleo crudo, ninguna consideración sobre el precio de petróleo y sus derivados, en el extranjero o a los precios resultantes de los mismos productos importados al país.

Art. 7º.- “La Dirección” entregará a “La Provincia” de sus tanques colectores, libre de gastos, una regalía del once y medio por ciento del producto de cada yacimiento y comprenderá toda la producción bruta diaria habida en cada pozo del yacimiento, con excepción de la mina “República Argentina”, que es objeto de un convenio vigente entre “La Provincia” y “La Dirección”.

Se entiende por producción bruta todo lo que sale de los pozos, la cual se medirá en los tanques colectores, y el porcentaje que como regalía se entregue a “La Provincia” será de esa misma producción.

Art. 8º.- Además de la regalía indicada en el artículo anterior, quedarán a beneficio de “La Provincia” sin cargo de indemnización alguna por parte de ella, a todos los puentes y caminos que “La Dirección” ejecute con motivo de sus trabajos de exploración y explotación.

“La Dirección” pondrá a disposición de “La Provincia” cuatro becas de \$ 210 moneda nacional cada una, destinadas a cuatro estudiantes salteños, con la consiguiente distribución: dos becas para cursar estudios en la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires, curso de Ingeniería Industrial; una en la Escuela Industrial de la Nación, para seguir la especialidad de técnico mecánico o químico industrial, completada con el curso de petróleo que se dicta en dicha escuela y, finalmente, una cuarta beca que sería para un joven a enviarse directamente a los yacimientos y que deberá poseer nociones de mecánica o química.

Art. 9º.- A los efectos del contralor de su regalía por parte de “La Provincia”, “La Dirección” le entregará los cuadros detallados de la producción mensual y deberá exhibir en cualquier término, sus cuadros de producción y libros de contabilidad referentes a la explotación y producción de cada yacimiento. “La Provincia” por medio de personas debidamente autorizadas, tendrá derecho a verificar y constatar la producción de cada yacimiento y a formular ante “La Dirección”, si hubiera lugar, las observaciones del caso en salvaguarda de sus intereses.

Art. 10.- La regalía que de acuerdo con el artículo 7º corresponde a “La Provincia” le deberá ser entregada dentro de los 30 días siguientes a cada mes de producción, a opción de “La Provincia”, a saber:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) En dinero efectivo, en cuyo caso el precio del producto se establecerá por semestre adelantado, asignando al petróleo de la regalía en el tanque colector, el término medio del precio en la Capital Federal para el petróleo crudo nacional de igual calidad, si hubiere, o el que resulte, de los precios habidos durante los días del mes que se liquide, deducidos los gastos de fletes y almacenaje.
- b) En producto bruto, en los tanques colectores de cada yacimiento, siendo por cuenta de “La Provincia” todos los gastos a partir de la entrega.
- c) Si “La Dirección” resolviera vender su petróleo crudo en plaza argentina y “La Provincia” quisiera proceder en la misma forma con su regalía, podrá hacerlo, en cuyo caso se deducirán los gastos de transporte, almacenaje, deshidratación, mermas, etc., que será por cuenta de “La Provincia”. En estos casos el precio será el mismo que “La Dirección” obtenga para sus productos brutos.
- d) Serán también obligaciones de “La Dirección”, cuando “La Provincia” así lo exija:
  - I) Transportar la regalía mensualmente por los oleoductos que tenga “La Dirección hasta las estaciones o puertos de embarque de “La Provincia”.
  - II) Almacenar mensualmente la regalía en los tanques de “La Dirección”.
  - III) Refinar dentro del territorio de la Provincia, mensualmente, la regalía por el mes anterior, cuando ésta así lo pida, siendo por cuenta de “La Provincia” las operaciones necesarias a los precios de costo.

Art. 11.- En ningún caso “La Provincia” podrá exigir a “La Dirección” que venda, transporte, almacene, acumule o refine productos o subproductos en una cantidad superior a la regalía que le haya correspondido en el mes anterior. Las obligaciones expresadas en los apartados I y II del inciso d) del artículo anterior serán sin cargo para “La Provincia” no asumiendo “La Dirección” ninguna responsabilidad por pérdidas ocasionadas en el transporte o almacenamiento, sea por mermas, evaporación o cualquier otra causa de fuerza mayor. Cuando “La Dirección” acepte un aumento sobre la proporción establecida más arriba para los casos expresados en los apartados I, II y III del inciso d) del artículo anterior, se establecerán de común acuerdo los precios para los excedentes.

Art. 12.- En cuanto a la explotación, el presente convenio durará para cada yacimiento hasta su agotamiento o hasta que el rendimiento de cada yacimiento deje de ser comercialmente explotable, lo que se establecerá de común acuerdo o en la forma establecida en el artículo 18.

Art. 13.- No se establecerá ningún impuesto municipal o provincial a los bienes, producción, actos y contratos de “La Dirección” relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercio que realice “La Dirección” en la Provincia, con excepción de las tasas por retribución de servicios. Además, “La Dirección” queda eximida del pago del canon establecido por la Ley Nacional N° 10.273 así como del otorgamiento de toda fianza.

Art. 14.- El presente convenio no podrá ser transferido ni cedido por ninguna de las partes.

Art. 15.- Ninguna de las partes será responsable del incumplimiento de las obligaciones que contraen en este convenio en los casos de mediar causales de fuerza mayor o de casos fortuitos, como ser huelga, incendio, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, boicot, falta de transporte de materiales por las empresas ferroviarias o las otras causas de fuerza mayor o casos fortuitos calificados como tales por la Ley o la Jurisprudencia.

Art. 16.- El presente convenio excluye los gases naturales que hubieren en cada yacimiento, los cuales podrá “La Dirección” utilizar en forma que estime más conveniente, sin cargo alguno, pero si los industrializara deberá convenirse las condiciones con “La Provincia”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 17.- A los fines de la refinación del petróleo producido en la Provincia con destino al consumo de la zona Norte del país, “La Dirección” instalará las destilerías que en su oportunidad estime conveniente a sus intereses, ubicándolas con preferencia, dentro de la Provincia de Salta, cuando las mismas queden justificadas.

Art. 18.- Toda cuestión que se suscite con motivo del presente convenio y en que las partes no llegaren a un acuerdo, será sometida a juicio de árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados en cada caso de común acuerdo y si no hubiere este acuerdo, cada parte nombrará uno los que a su vez nombrarán un tercero en caso de discordia. No habiendo acuerdo para elegir árbitro arbitrador tercero éste será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este efecto, surgida la desavenencia, el árbitro arbitrador tercero deberá ser elegido dentro del décimo días de planteada aquélla y deberá cumplir su cometido dentro de los treinta días de su designación. En cualquier caso, la demora dará derecho a las partes para solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designación de árbitro arbitrador tercero, como en el caso de desavenencia, y la fijación de un plazo dentro del cual aquél deberá llenar su cometido.

El tribunal se constituirá y resolverá en la ciudad de Salta. La parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización de cada compromiso arbitral o en cualquier modo lo obstaculizare, pagará una multa de veinte mil pesos moneda nacional como mínimo, si no se estipularen otras multas mayores en relación al monto del asunto planteado.

Art. 19.- “La Dirección” se compromete a mantener una oficina o funcionario en la ciudad de Salta, que tendrá su representación con las debidas facultades, a los efectos de entender en la parte administrativa del cumplimiento del presente convenio.

En prueba de conformidad, ambas partes contratantes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y dos, quedando un ejemplar firmado en poder de cada parte.-

**AVELINO ARAOZ – Ricardo Silveyra – A. García Pinto (hijo).**